

AMPARO PENAL DE PEDRO ALFARO PEREZ
POR EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.*
Sesión de 6 de diciembre de 1933.

EL C. SECRETARIO: “Visto el juicio de amparo directo; y, Resultando: Primero.- Mediante escrito fechado el 22 de marzo último, Pablo Roberto Desentis, como defensor de Pedro Alfaro Pérez, promovió ante esta Suprema Corte de Justicia, juicio de amparo directo contra actos del Juez Noveno de la Tercera Corte Penal de esta ciudad, que estimo violatorios...” (Leyó el proyecto de sentencia anexo.)

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

Yo desearía saber cómo define el delito de abandono de personas el Código Penal.

EL M. BARBA: Voy a complacer a su señoría.

El artículo 335 del Código Penal de 1931 que fué el aplicable en el caso, dice:.... ah, no es el 336, dice: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos y a su cónyuge sin recursos para atender a su subsistencia se le aplicará la pena de uno a seis meses de prisión y a la privación de los derechos de familia”

EL C. PRESIDENTE: ¿Y aquí se hace consistir el delito en que no pagó las pensiones alimenticias a que estaba obligado conforme una resolución?

EL C. SECRETARIO: En que abandonó a los hijos por no pasarles esa pensión y anteriormente los había abandonado antes que la señora le promoviera diligencias de jurisdicción y voluntaria para exigirle los alimentos y después juicio sumario; pero antes el padre de los menores se había apartado de ellos.

EL C. PRESIDENTE: Entonces el delito no se hace consistir en la falta de pago de la pensión sino en el abandono anterior.

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL C. PRESIDENTE: Yo desearía conocer la parte considerativa de la sentencia.

EL C. SECRETARIO: “Considerando:- Que el delito de abandono de personas está definido en sus elementos constitutivos en el artículo 336 del Código Penal en vigor...” (leyó.)

Después siguen las consideraciones relativas a la penalidad.

EL C. PRESIDENTE: Desde luego el aspecto moral es repugnante, un padre que abandona a sus hijos es algo que debe considerarse como anormal dentro de las condiciones de la existencia humana; pero para formarme cabal concepto del caso y ver si realmente este caso inmoral encaja en los preceptos legales relativos, desearía algunos informes. ¿Cuántos hijos son?

EL C. SECRETARIO: Dos.

EL C. PRESIDENTE: ¿De qué edades?

EL C. SECRETARIO: Alrededor de diez y doce años. La primera, es decir, Cecilia, nació el 22 de noviembre de 22 y el segundo Pedro, el 11 de diciembre de 24; de manera que tienen 13 y 11 años.

EL C. PRESIDENTE: ¿La madre de qué edad es?

EL C. SECRETARIO: De 24 años en 1928; de manera que tiene 29.

EL C. PRESIDENTE: ¿No hay constancia de que esté enferma?

EL C. SECRETARIO: No, señor.

EL C. PRESIDENTE: El delito de abandono de personas por la definición que oí cuando el señor M. Barba dió lectura al artículo 336, parece que contiene dos elementos constitutivos, uno es el abandono y el otro es la falta de ministración de elementos de vida, de tal modo que puede haber abandono con ministración de alimentos y abandono sin ministración de alimentos, las dos cosas. El abandono por sí solo no se castigaría conforme a este artículo si hubiera ministración de alimentos de modo es que la ley, si no estoy en error, al menos por otros artículos del Código Penal, considera que un padre no comete el delito de abandono de personas si abandona a sus hijos; pero les sigue proporcionando los elementos de vida. Un padre

* Libro de Actas de la Primera Sala. Diciembre de 1933.

tampoco comete el delito de abandono de hijos si sigue viviendo con ellos; pero sin ministrarles los alimentos. De suerte que puede darse el caso de un padre que continúe en el mismo hogar con sus hijos; pero que no les da un solo centavo para alimentos.

Resulta tan inmoral este padre como el que abandona a los hijos y no les da nada, de lo cual resulta que en realidad la ley viene a penar la falta de ministración de alimento, es decir, el perjuicio sufrido por los hijos en sus elementos de vida. Hay por otra parte en la vía civil, derechos y obligaciones que imponen las leyes civiles a los padres con relación a la manutención de los hijos, caso resuelto por las dos vías: en la civil impone la obligación de ministrar alimentos y en la penal, este abandono constituye el delito de abandono de personas. Yo no censuro a la ley; pero sí creo que ha sido injusta en el caso porque el resultado no se va a lograr con una sentencia condenatoria, se va a exacerbar la miseria de los hijos; al padre que no cumple con la obligación de ministrar alimentos a sus hijos se le mete a la cárcel y de este modo se impide, ya sin poder trabajar libremente el padre, que los hijos puedan recibirlos, y entonces se logrará un efecto enteramente contrario; pero así es.

EL M. BARBA: En el caso quizás el Tribunal haya tenido en cuenta ese razonamiento del Señor Ministro Urbina, porque en la sentencia se estableció la condena condicional. Debo expresar que estos niños son hijos naturales porque, según aparece del expediente, el quejoso y la madre de los niños se casaron nada más canónicamente, no se casaron por lo civil y por eso tienen el carácter de hijos naturales.

EL M. PRESIDENTE: ¿Vivían juntos antes del nacimiento?

EL C. SECRETARIO: Sí, Señor; en el acta de reconocimiento de los hijos aparece que vivían juntos.

EL M. PRESIDENTE: Y ¿continuaron viviendo juntos algún tiempo después?

EL C. SECRETARIO: Sí, Señor, hasta el año de veintiocho que los abandonó.

EL M. PRESIDENTE: Y la acción ¿cuándo se ejerció?

EL C. SECRETARIO: En mil novecientos treinta.

EL M. BARBA: Primero pidieron los alimentos provisionales, obtuvieron una pensión de setenta y cinco pesos; no sé si existe ese dato sobre cuándo se inició el nuevo juicio...

EL C. SECRETARIO: No existe.

EL M. BARBA: Pero pudiera verse esto en la sentencia de la Cuarta Sala que obra allí; la Cuarta Sala resolvió, me parece que en noviembre de mil novecientos treinta y uno, sobre el pago de las cantidades que reclamaba la madre no sé por cuántos meses, pero me parece que eran varios meses, creo que doce o diez y seis, sobre el pago de alimentos y de acuerdo con las pruebas rendidas únicamente condenó al pago de ochocientos setenta cinco pesos y no a la totalidad porque en concepto de la Sala no estuvo comprobada la totalidad de las pensiones reclamadas.

EL M. PRESIDENTE: Y la sentencia reclamada ¿hace consistir el hecho del abandono como constitutivo del delito,

es decir: simplemente en el hecho de haberse separado del hogar?

EL C. SECRETARIO: En haberse separado del hogar, sí, Señor, sin darles los alimentos.

EL M. PRESIDENTE: Y ¿está comprobado ese elemento?

EL C. SECRETARIO: Sí, Señor.

EL M. PRESIDENTE: Pues no tengo nada que objetar en cuanto a la parte moral; pero, repito, que este Caso es sumamente lamentable, por lo que antes decía, con esto se deja a los hijos en peores condiciones, y aquí se vé precisamente la deficiencia de nuestras legislaciones penales porque en vez de castigar con prisión estos delitos los debería dejar, debería dejar a los responsables en libertad para trabajar y poder ministrar a sus hijos los alimentos, porque de otro modo, como decía, la situación de éstos se exacerba. En estos casos debería haber funciones paternas, conciliadoras entre los padres a fin de que arreglaran estos casos tan lamentables por otros medios que no tuvieran esos efectos; pero en fin, este es un simple comentario que hago yo al margen de este caso.

EL M. DE LA FUENTE: Yo desearía que se diera lectura al artículo relativo del Código Penal.

EL C. SECRETARIO: El artículo 336, dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a las necesidades de su subsistencia, se le aplicará la pena de uno a seis meses de prisión y a la privación de los derechos de familia".

EL M. DE LA FUENTE: Este asunto entiendo que ha sido ya muy debatido en discusiones científicas no precisamente en México; porque entiendo que hace más o menos, a mediados del año pasado, hubo un gran debate en Italia para examinar desde el punto de vista del derecho natural la conveniencia del Estado para erigir en delito las faltas de cumplimiento por parte de los miembros de la familia, no solamente los padres respecto de los hijos, sino también los hijos respecto de los padres en algunas ocasiones; para erigir, decía, la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone a los miembros de la familia este carácter.

Del debate recuerdo con bastante precisión que la opinión sustentada por los tratadistas del derecho civil, contrariamente a lo que se había propuesto Benito Mussolini, fué en el sentido de considerar la cuestión exclusivamente desde el punto de vista del derecho civil y sujeta a sanciones de carácter netamente civil; y se me grabó mucho del debate la opinión sustentada por un letrado del Vaticano que intervino en el debate; es muy conocido su nombre, me parece que es Gaitano Cocci. Este jurisconsulto del derecho canónico sostenía más o menos esto. Hace tiempo que leí esto y no puedo recordar con absoluta certeza los detalles, pero sí recuerdo del fondo: pretender llevar una cuestión que, por su naturaleza, es civil, sería volver, como en muchos aspectos pasa, de la vida moderna a la Edad Media; no es en el fondo más que una prisión por deudas, disfrazada.

Hace Gaetano Cocci un análisis que valía la pena buscar para casos semejantes de la prisión por deudas, sobre todo en Inglaterra, y llegaba, más o menos, a esta conclusión: que además de ser inhumano ese procedimiento, colocaba al acreedor en condiciones de no poder jamás ser cubierto el monto

de sus deudas. El hecho de que ficticiamente la ley le entregara a la persona del deudor, y el acreedor tuviera el derecho de meterlo al bote, a la prisión, seguramente significaba desde luego crear para el Estado una carga, privar a la Sociedad de un elemento útil que podía ser útil en su seno y quitar la posibilidad al acreedor de cubrir en alguna ocasión esa deuda. Desde luego yo creo que la asimilación hecha entre uno y otro caso, aunque podría presentar matices distintos, dado el origen, porque realmente son sagrados los deberes del padre para con los hijos, y esto lo diferencia de un simple deudor, en realidad, llevando hasta lo último el examen de las cosas, no es disparatada esa conclusión, por consiguiente, la cuestión que apunta el señor Ministro Urbina es verdaderamente trascendental, y, en nuestro medio, de resultados que deben examinarse.

A mí me parece que no debe haber más sanción que la sanción civil que se exige ante los tribunales, si se quiere ante tribunales de naturaleza especial, el cumplimiento de estas obligaciones; pero cambiar la sanción civil por una sanción penal, no conduce más que a destruir lo que se trata precisamente de evitar. Existe la prevención en la ley penal, yo creo que es una mala prevención, como parece que indicaba el señor Ministro Urbina; en sus términos, pues, trataré de respetarla, pero siempre que encuentre yo el más ligero resquicio, tanto en las constitutivas del delito cuanto en la responsabilidad, francamente seré muy severo en la apreciación de estas cosas, con la tendencia de conceder el amparo siempre que haya el menor indicio. Por consiguiente, y dentro de ese criterio, yo voy a votar en el sentido de que se conceda el amparo porque no aparece que exista probada la solvencia, la causa justificada que vendría a ser, de acuerdo con la ley, para el efecto de establecer la sanción penal. El individuo que carece de recursos, que por limitación no puede suministrar la pensión, no cae bajo la sanción de la ley.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Ese individuo que no tiene con que pagar sus deudas, con qué pagar los alimentos de sus hijos, tendría una exculpante, conforme a la ley, fácilmente podría encontrarse, ser un caso, pudiéramos decir, hasta físico, insuperable, no tiene recursos, no tiene trabajo, ¿con qué paga? de manera que ese no es un argumento. El escollo principal consiste en la preocupación que surge al tratarse de una obligación nacida de un proceso civil, o de relaciones civiles, como son las de la familia, y se invoca la limitación constitucional de no imponer sanciones corporales por deudas civiles, pero no se si inconscientemente, seguramente que sí, para acomodar el caso al precepto constitucional se expresa un precepto constitucional a propósito para el caso, no el precepto general, tal como está redactado en la Constitución y se prescinde, de la palabra que establece la diferencia o, cuando menos, en la cual puede encontrarse el punto de apoyo, se dice; no debe motivarse prisión por deudas civiles, y se prescinde de la limitación que la Constitución tiene, por deudas de carácter meramente civil, entonces, una vez que se expresa esa palabra, meramente civil, ya hay un dato para creer que la Constitución no prohibió la coacción personal respecto de toda clase de deudas, nada más porque afectan al patrimonio. El abuso de confianza, el fraude, en muchas ocasiones, son

delitos que no afectan, realmente, más que al patrimonio, que muchas veces surgen en los negocios de carácter netamente civil, y, sin embargo, ya el acto, la forma en que se expresa la forma en que se expresa la actividad de la gente violando los vínculos jurídicos, esa forma hace que se diga que nadie haya objetado que la falta a obligaciones civiles puede dar lugar a una coacción personal. ¿Qué se entiende por deudas de carácter meramente civil? ¿Toda deuda que tenga relación con un negocio civil?

Parece, por los antecedentes de la Constitución, que lo que se trató fué de evitar la coacción en las deudas de carácter contractual, en último caso, hasta cuasicontractual, todo aquello que no verse sino exclusivamente sobre el patrimonio de una persona, de una persona para defender su patrimonio comprometido por actos contractuales, por faltas de carácter contractual, no tiene el derecho de exigirlo en esa forma a su deudor; pero estas deudas para con los hijos no son de carácter contractual, no son de carácter meramente civil, son deudas que, podremos llamar, de un carácter más elevado que el civil, no han nacido de la mera voluntad de las partes, aunque la ley civil las haya prohijado y les haya dado tramitación y garantías; pero eso no quiere de que sean deudas de carácter meramente civil. El deber a que falta el padre que abandona sus hijos no es igual, desde el punto de vista ético, al deber a que falta el acreedor que no paga una deuda; el inquilino que no paga la renta de la casa no es un deudor de la misma naturaleza, es un deber que tiene mucho más fundamento en la Etica, y, por tal motivo, debe reputarse que es de otra naturaleza; el padre que no mantiene a sus hijos es un bribón, el deudor que no paga una deuda, y que no la paga hoy para pagarla mañana, es simplemente un individuo que falta a sus compromisos, pero no produce en la Sociedad la misma alarma ni rompe vínculos de naturaleza tan grave, como la del padre que no mantiene a los hijos.

Eso de igualar una deuda a otra no es una cosa lógica en el caso se trata de que faltó a una obligación y aunque esa obligación era pagar, pero no era lo único de la obligación, no es la parte del dinero lo que principalmente afecta, aunque esté expresado en forma de dinero: debe pagar tanto de pensión, pero no pagarla no es que no les dió aquella cantidad de dinero porque no era para aumentar el patrimonio de los hijos, si no ha sido el faltar al deber de sostener a sus hijos, porque el abandono puede hacerse no solamente no pagando una pensión, puede hacerse abandonando la casa en que están los hijos, y no cumpliendo con el deber de tenerlos incorporados a su familia. De manera que el padre que abandona la casa en que vive con sus hijos y los deja expuestos a la desgracia, a que los vecinos les den de comer para que no se mueran de hambre, ese padre no ha faltado a una deuda de carácter civil, ha faltado a una deuda de carácter mucho más alto.

Pero hay que ver que todos los autores que tratan de Derecho Civil, el delito lo refieren a la ley, pero es porque esos autores no tratan sino de la aplicación de la ley, no tratan de la justificación de la ley, ese problema lo abandonan todos los tratadistas de derecho penal, pero, indudablemente, que para el legislador no es razón la de que el Código Penal

establece o no tal hecho, porque el que va a hacer un Código Penal ¿con qué criterio se escoge para delito tal o cual otro para consignarlo en el Código Penal? Viene aquí un principio que, en mi concepto, hay cierta especie de tartufismo, hasta en los autores más profundos de Derecho que no quieren confesar por la tendencia de constituir el Derecho Penal en algo que aviva de por sí, independientemente de la moral; pero cuando no hay Derecho Penal, cuando no hay Código Penal, ¿es el arbitro del legislador?; como decíamos aquí, en el caso de que se imponga la pena de muerte por vender una copa de mezcal ¿Qué el legislador tiene poder absoluto, qué no hay ninguna norma en la conciencia humana que detenga al legislador para establecer penas excesivas, para calificar el hecho más inocente conforme a la conciencia de un delito?

La moral surge entonces y la moral es un producto de muchos factores que han obrado sobre el espíritu de las generaciones, de un modo inmediato tiene su origen en la religión, de un modo más mediato viene de la misma norma de las legislaciones influenciadas por los diversos sistemas filosófico-religiosos; de manera que la norma moral está antes del Código Penal, la norma moral obra sobre el legislador, el legislador debe tener en cuenta la norma moral para no crear delitos ni, tampoco, eliminarlos a sus arbitrios; si el legislador puede crear delitos y suprimir otros ¿qué la humanidad está desamparada para que hagan de ella los legisladores lo que les parezca? De manera que si atendemos a este principio de la norma moral, tenemos que este caso del padre que abandona a sus hijos es un caso que afecta profundamente a la norma moral y, por tal motivo, no está mal que se haya erigido en delito, este delito viene de la Ley de Relaciones Familiares, ha sido incorporado en el Código Penal, pero es de la Ley de Relaciones Familiares, en los preceptos de organización de la familia, fué el que incluyó este precepto, que se impondrá una sanción al que abandone a sus hijos y, como digo, no es precisamente la falta de pago de una cantidad de dinero, es la falta a la obligación moral de sostener a los hijos, eso es de lo que se trata, no es el caso del puro matrimonio.

No paga cinco pesos, lo meten a la cárcel, no, es que no pague cinco pesos, es que no mantiene a los hijos. Que puede mantenerlos con cinco pesos, pues esa ya será una explicación, será una forma de la comisión del delito pero el vínculo jurídico a que falta es muy grave, los hijos no son propiamente acreedores, aunque el Derecho Civil les llame, es el sofisma, considerar que los hijos son acreedores; los hijos no son acreedores, los hijos son los hijos, no son acreedores, la ley no tiene otra forma de decirlo, de hacerlo, sino darles una acción para que demanden a su padre, pero antes de esa acción civil está el vínculo natural, los hijos son los hijos, no son los acreedores, no obstante que la ley no tenga más remedio que transformarlos en acreedores, para que le puedan reclamar a su padre. De manera que, atendiendo a estos principios que expresé yo creo que no está bien que se hayan erigido en delito el abandono de los hijos y que sí debe, en este caso, negarse el amparo.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo estoy de perfecto acuerdo con lo que expuso el señor Ministro Machorro y Narváez, porque es indudable que aquí no se trata, como dice la

Constitución, de una deuda de carácter meramente civil, y una de las cosas que me hacían a mí pensar que no se trata de una deuda de carácter completamente civil, sino que es exclusivamente personalísima de la persona que tiene derecho de percibir los alimentos, no puede ser materia de transacción, ni mucho menos, como lo son, en general, todos los intereses, las cuestiones de dinero. Aquí la obligación del padre con el hijo es personalísima y derivada del Derecho Natural, precisamente por su carácter de padre, son sus hijos y resulta una cosa enteramente inicua que el padre no sostenga a sus hijos y, repito, yo creo que aquí debe sostenerse el proyecto de la Comisión, y yo estoy de acuerdo con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

Lo pondremos a votación.

(Se recogió la votación.)

EL M. DE LA FUENTE: Que se conceda el amparo porque, a mi juicio, falta uno de los elementos constitutivos del delito, cual es el de no haberse demostrado que el quejoso estaba en aptitud pecuniaria de cubrir la pensión alimenticia decretada en favor de sus hijos.

Por tanto, falta el requisito de injustificación por parte del autor de la obligación para cumplir ésta.

EL M. OSORNO AGUILAR: Con el proyecto.

EL M. BARBA: Con el proyecto.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Yo con mucha pena, con el proyecto, por la observación y comentario que hice al margen del asunto, y abundando en las razones del señor Ministro Machorro Narváez; pero sin desconocer la realidad: que el mejor medio de ayudar a los hijos y de hacer que se eduquen y se mantengan, según el Legislador, es metiendo a la cárcel al padre, y al negarle el amparo al padre, en este caso, se les niega a los hijos también.

EL C. SECRETARIO: Mayoría de cuatro votos aprobando el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: POR MAYORIA DE VOTOS SE DECLARA QUE LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A PEDRO ALFARO PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE LA TERCERA CORTE PENAL, QUE CONDENO AL QUEJOSO POR EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS A SUFRIR LA PENA DE CUATRO MESES DE PRISION Y A PAGAR POR CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO LA SUMA DE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS.

VISTO el juicio de amparo directo; y,

RESULTANDO:

Primero.- Mediante escrito fechado el veintidós de marzo último, Pablo Roberto Desentis, como defensor de Pedro Alfaro Pérez, promovió ante esta Suprema Corte de Justicia, juicio de amparo directo contra actos del Juez Noveno de la Tercera Corte Penal de esta ciudad, que estimo violatorios del artículo

14 de la Constitución General de la República, y que hizo consistir en la sentencia definitiva pronunciada por dicha autoridad responsable, en la causa instruída en contra del quejoso, por el delito de abandono de personas.

Relata el ocurrsante en la demanda respectiva, que la señora Lydia Vergara formuló en contra de Pedro Alfaro Pérez, una querrela imputándole la comisión del hecho delictuoso mencionado, y fundó la acusación en que aquél que le era deudor de pensiones por concepto de alimentos, a cuyo pago fue sentenciado por los Tribunales civiles, no había cubierto la cantidad insoluta, sino antes bien, había eludido su entrega, pues presentó la renuncia del empleo que desempeñaba en la Escuela Industrial Vocacional; que la acusadora acompañó en su queja, copia certificada del fallo que dictó la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la que consta que el demandante debía pagar a la señora Vergara por concepto de alimentos de sus menores hijos, una determinada cantidad mensual; que tramitada la averiguación relativa en el Departamento de Investigaciones, oportunamente fué consignada al Juzgado Noveno de la Tercera Corte Penal, ante el cual el indiciado comprobó que no era cierto que hubiera renunciado a su cargo, sino que había sido suprimida esa plaza en el Departamento en donde aquél trabajaba, con lo que quedó igualmente demostrada la imposibilidad económica del quejoso para ministrar los alimentos decretados judicialmente; y que a pesar de que la querellante no justificó que los acreedores alimentarios, o sean los hijos que con ella tuvo Alfaro Pérez, estuvieran en situación de no poder proporcionarse lo necesario para subsistir, el Juez del conocimiento dictó sentencia condenatoria del procesado.

Segundo: La autoridad responsable envió los autos originales, referentes a la causa seguida en contra de Pedro Alfaro Pérez, por el delito de abandono de personas; y la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud del acuerdo de tres de mayo del año en curso, admitió la demanda de amparo de que se trata, y ordenó tramitar el juicio de garantías correspondiente, en la forma prevenida por la ley. Al evacuar el traslado que se la mandó correr, el Agente Sexto Auxiliar de la Procuraduría General de la República, designado para intervenir en el negocio, solicitó que sea negada al reclamante la protección federal; y,

CONSIDERANDO:

I.- Estima el promovente que el fallo combatido, infringe en perjuicio de su defenso las garantías consignadas el precitado artículo 14 de la Constitución Federal, por los tres conceptos siguientes: 1º.- Porque el Juez sentenciador consideró acreditada la necesidad de los menores de percibir alimentos, apoyándose para ello en que la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tuvo elementos más que suficientes para decretar la pensión alimenticia; de lo que resulta que el Juez expresado confundió la cuestión de alimentos civiles, con el requisito que el artículo 336 del Código Penal, señala como constitutivo de la infracción penal imputada; 2º.- Porque se da por comprobada la injustificación de la causa de

abandono, por medio de la confesión del acusado, en la que éste manifestó que realmente había solicitado licencia sin goce de sueldo; pero sin tomar en consideración que el propósito del demandante no fué el de evadir el pago de los alimentos decretos, sino únicamente la necesidad que tenía de asistir a las citas que constantemente le eran hechas por los Tribunales civiles; y, 3º.- Porque si el delito imputado tiene, como lo juzgó el Juez Noveno de la Tercera Corte Penal, el carácter de continuo, y el procedimiento respectivo no puede incoarse sino a instancia de parte, la acción persecutoria proveniente de ese hecho criminoso está ya prescrita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 107 del invocado Código Penal vigente.

II.- El cuerpo del delito de abandono de personas, que define el artículo 336 del Código Penal de mil novecientos treinta y uno, quedó debidamente comprobado en autos, en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por la justificación de los elementos materiales de la infracción. En efecto, del certificado del Registro Civil que corre agregado al expediente en el que se proveyó la resolución impugnada en esta vía, aparece que Pedro Alfaro Pérez y Lydia Vergara reconocieron a Cecilia y a Pedro Alfaro Vergara como hijos naturales de ambos, y, por tanto, el padre contrajo desde ese momento la obligación legal de subvenir a las necesidades de tales descendientes; y de la copia autorizada de la sentencia que proveyó la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en el juicio sumario instaurado por la aludida señora Vergara, en contra del quejoso, constancia que, al igual que el atestado aludido anteriormente, hace prueba plena, se desprende que Alfaro Pérez abandonó a sus hijos sin motivo justificado, pues se confesó el hecho y alegó que a aquéllos, por su condición de naturales, no les correspondía sino llevar su apellido, y la madre tuvo que exigirle ante los tribunales, el cumplimiento de sus obligaciones paternas, y como resultado de haber probado la acción ejercitada, obtuvo que la autoridad judicial decretara, primero en forma provisional, y más tarde con carácter definitivo, una pensión alimenticia en favor de los indicados menores, y a cargo del quejoso.

Por otra parte, la falta de recursos de los hijos del acusado para atender a su subsistencia, quedó asimismo demostrada con la copia de referencia, ya que es evidente que fué concedida dicha pensión en tanto que se reconoció la necesidad de recibirla por parte de los beneficiarios, lo que implica la incapacidad de los descendientes del reclamante para allegarse los más indispensables elementos de vida. Además, si la expresada Cuarta Sala, fundándose principalmente en que el demandado, al absolver las posiciones articuladas por la actora, confesó que en parte no había cumplido con el deber de procurar la subsistencia de sus hijos, porque conforme a la ley no tenía que ministrarles alimentos, y que desde octubre de mil novecientos veintiocho dejó de proporcionar medios de vida a sus hijos, así como en que el quejoso estaba en aptitud de cubrir los alimentos concedidos judicialmente, supuesto que llegó a acreditarse que aquél devengó primeramente un sueldo de diecisiete pesos diarios, y posteriormente de doce, como maestro linotipista de la Escuela Industrial Vocacional, condenó a

Pedro Alfaro Pérez a pagar a Lydia Vergara, como representante de sus menores hijos naturales reconocidos, Cecilia y Pedro Alfaro Vergara, la cantidad de ochocientos veinticinco pesos, por concepto de alimentos debidos a dichos menores, y aumentó de setenta y cinco a cien pesos mensuales la pensión alimenticia, es indudable que al hacerlo tuvo en cuenta la carencia de medios de los acreedores a esa pensión, ya que es bien sabido que la cuantía de los alimentos debe ser fijada de acuerdo con la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que ha de recibirlos. Por último, hay que tener presente que, dado el texto del artículo 336 de la Ley Substantiva Penal, es claro que dentro de la amplitud del concepto "sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia", cuando menos caben como elementos indispensables de vida, el vestido, la habitación, la comida y la asistencia en casos de enfermedad.

Por consiguiente, los dos primeros agravios formulados, que se refieren a la prueba de la existencia de la transgresión penal imputada, son improcedentes.

III.- También es infundado el último de los capítulos violatorios aducidos, porque consta del proceso, por la confesión del acusado, que éste dejó de dar cumplimiento a la obligación que tenía de cubrir a sus hijos menores la pensión alimenticia a cuyo pago fué condenado, a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y dos; y como la querrela de la señora Lydia Vergara fué exhibida ante el Ministerio

Público, el dieciocho de noviembre del mismo año, es notorio que no transcurrió el lapso de un año que establece el artículo 107 del Código Sancionador, para la prescripción de la acción penal que nazca de un delito, sea o nó continuo, que, como el de que se trata, solo pueda perseguirse por queja de parte.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 110, 117 y 118 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, 24 y 6 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 103 fracción I y 107 fracciones I, II y VIII de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pedro Alfaro Pérez contra los actos de que se queja, consistentes en la sentencia definitiva pronunciada el dieciocho de marzo del corriente año, por el Juez Noveno de la Tercera Corte Penal de esta ciudad, y por la cual el quejoso fué condenado, como autor del delito de abandono de personas, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, y a pagar a la señora Lydia Vergara, por concepto de reparación del daño causado por el delito, la suma de mill quinientos cincuenta pesos.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; envíese testimonio de esta ejecutoria a la autoridad responsable, así como los autos originales que remitiera y en su oportunidad archívese el expediente.